

8.PROCEDIMIENTOS JUDICIALES

8.2.OTROS ANUNCIOS

JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 2 DE SANTANDER

CVE-2020-8049 *Notificación de auto y decreto en procedimiento de ejecución de títulos judiciales 90/2020.*

Don Emiliano del Vigo García, letrado de la Administración de Justicia del Juzgado de lo Social Nº 2 de Santander,

Hace saber: Que en este Órgano Judicial se siguen autos de ejecución de títulos judiciales, con el nº 90/2020 a instancia de GEMA CECILIA AGUIRREZÁBAL MARTÍN frente a LA ESTELA DE TÍA MARÍA, SL y GEDESAN CANTABRIA, SL, en los que se ha dictado auto y decreto de fecha 27/10/2020, del tenor literal siguiente:

AUTO DESPACHANDO EJECUCIÓN

LA MAGISTRADA-JUEZ,

D^a. NURIA PERCHÍN BENITO.

En Santander, a 27 de octubre de 2020.

HECHOS

PRIMERO.- Por GEMA CECILIA AGUIRREZÁBAL MARTÍN, en fecha 20/10/2020 se ha presentado demanda ejecutiva contra LA ESTELA DE TÍA MARÍA, SL y GEDESAN CANTABRIA, SL, solicitando el despacho de ejecución de la resolución de fecha

— Clase y fecha de la resolución: Auto de fecha 08/10/2019 y auto de aclaración de fecha 07/09/2020.

— Procedimiento en el que se ha dictado: Incidente de extinción de la relación laboral nº 130/2019 que deriva del procedimiento Despido 131/2019.

SEGUNDO.- El mencionado título es firme, que se da por reproducido, sin que conste que la demandada LA ESTELA DE TÍA MARÍA, SL y GEDESAN CANTABRIA, SL, haya dado cumplimiento a lo acordado.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- La competencia para despachar ejecución corresponde a este Órgano, al haber conocido del asunto en instancia conforme a lo previsto en el artículo 237.2 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Social (LRJS).

SEGUNDO.- La resolución procesal referida es título que lleva aparejada ejecución, según se dispone en el artículo 517.2 de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil (LEC), y como título ejecutivo, no adolece de ninguna irregularidad formal.

MARTES, 3 DE NOVIEMBRE DE 2020 - BOC NÚM. 211

TERCERO.- La ejecución de las sentencias firmes, así como los actos de conciliación (artículos 68 y 84.5 LRJS), se iniciará a instancia de parte y una vez iniciada la misma se tramitará de oficio, dictándose al efecto las resoluciones y diligencias necesarias, conforme establece el artículo 239 LRJS.

CUARTO.- La demanda ejecutiva reúne los requisitos del artículo 239.2 LRJS y, por tanto, concurren los presupuestos procesales para el despacho de ejecución.

QUINTO.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 551, 571 y 575 LEC, resultando del título ejecutivo el deber de entregar una cantidad de dinero líquida, procede dictar auto conteniendo la orden general de ejecución y el despacho de la misma por la cantidad reclamada en la demanda ejecutiva, incrementada provisionalmente para intereses de demora y costas conforme a lo previsto en el artículo 251 LRJS, que no excederá, para los primeros, del importe de los que se devengarían durante un año y, para las costas, del 10 por 100 de la cantidad objeto de apremio en concepto de principal.

PARTE DISPOSITIVA

ACUERDO: Dictar orden general de ejecución y el despacho de la misma a favor de GEMA CECILIA AGUIRREZÁBAL MARTÍN, como parte ejecutante, contra LA ESTELA DE TÍA MARÍA, SL y GEDESAN CANTABRIA, SL, como parte ejecutada, por importe de 16.980,94 € de principal, más 2.547,15 € para intereses y costas provisionales.

ADVERTENCIAS LEGALES

Este auto y el decreto que dicte el letrado de la Administración de Justicia (artículo 551.3 LEC), junto con copia de la demanda ejecutiva, deben notificarse simultáneamente al ejecutado, sin citación ni emplazamiento, para que en cualquier momento pueda personarse en la ejecución, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer RECURSO DE REPOSICIÓN por escrito ante este Órgano Judicial, dentro del plazo de TRES DÍAS contados desde el siguiente a su notificación, en el que además de alegar las posibles infracciones en que la resolución hubiera incurrido o el cumplimiento o incumplimiento de los presupuestos o requisitos procesales exigidos, podrá deducirse la oposición a la ejecución despachada aduciendo pago o cumplimiento, documentalmente justificado, prescripción de la acción ejecutiva u otros hechos impositivos, extintivos o excluyentes de la responsabilidad que se pretenda ejecutar, sin perjuicio del cual se llevará a efecto.

Para la admisión del recurso se deberá acreditar a la interposición del mismo haber constituido un depósito de 25 € en la Cuenta Depósitos y Consignaciones de este Órgano abierta en la entidad Banco Santander nº 3868.0000.30.0090.20, a través de una imposición individualizada indicando el tipo de recurso, salvo que el recurrente tuviere la condición de trabajador o beneficiario del régimen público de Seguridad Social, sea beneficiario de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, Comunidad Autónoma, entidad local u organismo autónomo dependiente. No se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido (D.A. Decimoquinta de la LOPJ).

Así por este Auto lo acuerdo, mando y firmo.

La magistrada-juez.

DILIGENCIA.- Seguidamente la extiendo yo el/la letrado/a de la Administración de Justicia, para hacer constar que la anterior resolución la ha dictado el/la magistrado/a que la firma, para su unión a los autos, notificación a las partes y dar cumplimiento a lo acordado. Doy fe.

CVE-2020-8049

MARTES, 3 DE NOVIEMBRE DE 2020 - BOC NÚM. 211

DECRETO

SR. LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA,
D. EMILIANO DEL VIGO GARCÍA.

En Santander, a 27 de octubre de 2020.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En las presentes actuaciones se ha dictado auto conteniendo la orden general de ejecución a favor de GEMA CECILIA AGUIRREZÁBAL MARTÍN contra a LA ESTELA DE TÍA MARÍA, SL y GEDESAN CANTABRIA, SL en los términos que se dan por reproducidos.

SEGUNDO.- No consta que LA ESTELA DE TÍA MARÍA, SL y GEDESAN CANTABRIA, SL haya satisfecho el importe de la cantidad de 16.980,94 € de principal, más 2.547,15 € para intereses y costas.

TERCERO.- Por el Juzgado Social Nº 3 de Santander se ha dictado Auto de Insolvencia de fecha 17/06/2020 en la ejecución nº 135/2019, dimanante de los autos nº procedimiento ordinario 121/2019 respecto del mismo deudor a LA ESTELA DE TÍA MARÍA, SL y GEDESAN CANTABRIA, SL.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La ejecución del título habido en procedimiento, sea sentencia o acto de conciliación, (artículos 68 y 84.4 de la LRJS), se iniciará a instancia de parte y una vez iniciada la misma se tramitará de oficio, dictándose al efecto las resoluciones y diligencias necesarias (artículo 239 de la LRJS).

SEGUNDO.- Dispone el artículo 276.3 de la LRJS que declarada judicialmente la insolvencia de una empresa, ello constituirá base suficiente para estimar su pervivencia en otras ejecuciones, pudiéndose dictar decreto de insolvencia sin necesidad de reiterar las averiguaciones de bienes del artículo 250 de esta Ley, debiendo darse audiencia al actor y al Fondo de Garantía Salarial para que señalen la existencia de nuevos bienes en su caso.

PARTE DISPOSITIVA

ACUERDO: Despachar ejecución del título mencionado en la orden general de ejecución a favor de GEMA CECILIA AGUIRREZÁBAL MARTÍN, contra LA ESTELA DE TÍA MARÍA, SL y GEDESAN CANTABRIA, SL, por importe de 16.980,94 €, más la cantidad de 2.547,15 €, presupuestadas para intereses y costas.

Dar audiencia al Fondo de Garantía Salarial y a la parte actora para que en QUINCE DÍAS puedan designar la existencia de nuevos bienes susceptibles de traba, advirtiéndoles que de no ser así se procederá a dictar decreto de insolvencia provisional en la presente ejecución.

Adviértase a ambas partes que deben comunicar inmediatamente a este Órgano Judicial cualquier cambio de domicilio, número de teléfono, fax, correo electrónico o similares que se produzca, de estarse utilizando como medio de comunicación durante la sustanciación de este proceso (artículo 155.5 LEC).

Notifíquese esta resolución a las partes personadas, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer RECURSO DE REVISIÓN por escrito ante el Órgano Judicial, dentro del plazo de TRES DÍAS contados desde el siguiente a su notificación, en el que deberá citarse la infracción en que la resolución hubiera incurrido. Dicho recurso carecerá de efectos suspensivos sin que en ningún caso, proceda actuar en sentido contrario a lo que se hubiese resuelto.

CVE-2020-8049

MARTES, 3 DE NOVIEMBRE DE 2020 - BOC NÚM. 211

Para la admisión del recurso se deberá acreditar a la interposición del mismo haber constituido un depósito de 25 € en la Cuenta Depósitos y Consignaciones de este Órgano abierta en la entidad Banco Santander nº 3868.0000.31.0090.20, a través de una imposición individualizada indicando el tipo de recurso, salvo que el recurrente tuviere la condición de trabajador o beneficiario del régimen público de Seguridad Social, sea beneficiario de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, Comunidad Autónoma, entidad local u organismo autónomo dependiente. No se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido (D.A. Decimoquinta de la LOPJ).

Así por este Decreto lo acuerdo, mando y firmo. Doy fe.

El letrado de la Administración de Justicia.

Y para que sirva de notificación en legal forma, con los apercibimientos en la misma contenidos a LA ESTELA DE TÍA MARÍA, SL y GEDESAN CANTABRIA, SL, en ignorado paradero, libro el presente.

Santander, 27 de octubre del 2020.
El letrado de la Administración de Justicia,
Emiliano del Vigo García.

2020/8049

CVE-2020-8049